

Doctores:

**MAGISTRADOS SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

**Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga  
Ciudad

Referencia: **INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN  
DECISIÓN DECLARA DESIERTO RECURSO DE CASACIÓN**  
Acusado: JESUS DAVID MORENO PEDRAZA  
Delito: RECEPCIÓN en concurso material heterogéneo con  
FALESDAD MARCARIA  
Radicado: **68001 60 01280 2019 00174**

**CESAR ARNULFO PINILLA OREJARENA**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 91.516.651 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 173.089 expedida por el consejo superior de la judicatura, en mi condición de Defensor Público del Adolescente referenciado en antecedencia, de manera respetuosa acudo ante el tribunal a efectos de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión de fecha **PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, por medio de la cual se declara desierto el recurso de casación interpuesto contra la decisión dada a conocer por el Tribunal el **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, y que revoca parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga, recurso que sustento en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante sentencia sancionatoria de fecha once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019) y emitida por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de Conocimiento para Adolescentes, el joven JESUS DAVID MORENO PEDRAZA fue privado de la libertad por el término de dieciocho (18) meses.
2. Apelada dicha decisión por parte de la defensa, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga en su sala mixta de asuntos penales para adolescentes, mediante decisión dada a conocer el **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, revocó parcialmente la decisión del A-Quo redosificando la sanción impuesta.
3. Mediante auto de fecha primero (1) de Junio y dado a conocer el día de hoy dos (2) de Junio de dos mil veinte (2020), el tribunal declara desierto el recurso de apelación fundado en la presunta superación

de los términos judiciales para presentar la correspondiente demanda de casación.

4. La decisión de la Honorable Magistrada indica que el término *“corrió del 10 de marzo de 2020 a partir de las 8:00 am., hasta el 28 de abril de 2020 a las 4:00 pm., SIN QUE SE CUMPLIERA LA CARGA PROCESAL, como lo indica el artículo 183 C.P.P.*

### **CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO.**

Como bien sabe la Magistratura y es de Conocimiento Público, en virtud de la emergencia sanitaria que atraviesa la humanidad, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido una serie de decisiones que tiene incidencia en los términos procesales dentro de los litigios que se adelantan ante los jueces y magistrados de nuestras entidades de la justicia ordinaria.

Estas decisiones, adoptadas a partir del 15 de marzo de 2020, suspenden los términos procesales y crean algunas excepciones dentro de las cuales, a juicio de la defensa, no se encuentran los procesos dentro del sistema de responsabilidad penal juvenil.

Advertirá la magistratura que la decisión PCSJA20-11517 suspendió los términos entre el 16 y el 20 de marzo con excepción de las actuaciones que llevan a cabo los jueces de control de garantías, los trámites con personas privadas de la libertad en materia penal, las acciones de tutelas y habeas corpus. Luego, el acuerdo PCSJA2011521 dispuso ampliar dicha proroga entre el 21 de marzo y el 3 de abril de 2020 manteniendo las mismas excepciones y posterior a ello, casi en los mismos términos, mediante el acuerdo PCSJA20-11526 Y PCSJA20-11532 se prolongó la suspensión hasta el 26 de abril de 2020.

La discusión podría abrirse con la expedición del acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, acto administrativo que dispuso en su numeral 6.2. que la función de conocimiento en materia penal atendería entre otras, *“Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo”* situación que en una aplicación extensiva de la cláusula de remisión contenida en el artículo 144 del código de infancia y adolescencia podría llevar a concluir que se habían reanudado los términos.

Pese a ello considera la defensa, que la ya mencionada cláusula de remisión no resulta aplicable al sistema de responsabilidad penal para adolescentes pues el mismo acto administrativo de manera específica, clara y determinada deja en claro en su numeral 6.3. que tratándose del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, únicamente se

levantarían los términos para *"Las actuaciones de los juzgados de responsabilidad penal para adolescentes en el seguimiento de la sanción privativa de la libertad, a partir del informe psicosocial actualizado que será remitido de manera electrónica para que el despacho resuelva, por escrito, lo pertinente de conformidad con los artículos 178 y 187 de la Ley 1098 de 2006, auto interlocutorio que también será notificado por medio electrónico"*

Así las cosas y en el entendido que los acuerdos subsiguientes al 11546 mantienen el mismo régimen de excepciones, considera respetuosamente la defensa que los términos en materia de casación dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se encuentran suspendidos y en virtud de ello la decisión debe revocarse, manteniendo la suspensión de términos hasta tanto se emita una decisión de manera particular para el sistema penal juvenil.

Adviértase además de lo anterior, que la decisión que declara desierto el recurso hace un conteo ininterrumpido de los términos habidos luego de la interposición del recurso y resuelve, un mes después del presunto vencimiento de términos, sin siquiera considerar una situación como la pandemia que atraviesa la humanidad, ni hacer una referencia tangencial respecto al vencimiento de términos.

En tal sentido, la defensa solicita frente a la decisión adoptada por el tribunal, se reponga y deje en claro la continuación de suspensión de términos, frente al sistema de responsabilidad penal juvenil.

De la señora magistrada con todo respeto.

Atentamente,



**CESAR ARNULFO PINILLA OREJARENA**

CC. 91.516.651 de Bucaramanga

TP. 173.089 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.